

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	CL 2023-128-3 (E.D. 202100066 F-39)
<b>Afectado(s):</b>	Yeny Jhoanna Paredes Jaimes
<b>Bien(es):</b>	410-31244 410-85716
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **YENY JHOANNA PAREDES JAIMES**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 09 de diciembre de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«Los hechos aquí narrados se encuentran documentados bajo el número único de noticia criminal No. 050016099029201600101 de la Fiscalía 61 Especializada Contra Organizaciones Criminales DECOC, en ella se vislumbra que durante el período indicado, la organización criminal dedicada al narcotráfico y lavado de activos (...) el envío de grandes cantidades e estupefacientes, integrando posteriormente los recursos ilegales al territorio nacional vía aérea y terrestre desde el departamento de Norte de Santander, pasando por Venezuela y teniendo como destino República Dominicana, Holanda, Honduras, México, Guatemala, entre otros»<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3. CDO ORIGINAL MEDIDAS CAUT 1.pdf



*Luego de la ejecución de la primera fase, continuaron el desarrollo de la investigación enfocada a la desarticulación de la estructura de finanzas y de producción ubicada en el departamento de Norte de Santander, principalmente en la ciudad de Cúcuta y la Gabarra, donde a través de controles técnicos que se le venían adelantando a alias Víctor o Suspicio, a alias Adrián o Flaco y a otros miembros de la organización, permitieron conocer detalles de la integrantes de la estructura de producción y de finanzas de la empresa criminal investigada (...) a través de ellos fue que se pudo identificar a otros socios e integrantes de la red ilegal, entre ellos (...) alias paisa (...)»<sup>2</sup>.*

*Fue a través de la interceptación de comunicaciones que se estableció que la administración de esos laboratorios para el procesamiento de estupefacientes se encontraba en cabeza de alias Paisa, hombre de confianza de alias Víctor o Suspicio, quien tenía la función de supervisar la producción de la sustancia ilícita para poder cumplir con las cantidades exigidas por los líderes de esta red ilegal alias Boyaco y alias Suspicio, para lo cual recibía constantemente de manos de alias Bofo gruesas sumas de dinero con el que adquirían la materia prima la producción de grandes cantidades de estupefacientes, teniendo bajo su mando a alias Yiyo Pija o Mechecoco (...)»<sup>3</sup>.*

*«En otro aparte de la investigación se identificó a Yeny Jhoanna Paredes Jaimes, con la cédula de ciudadanía No. 1.094.245.580, mujer que proceó junto a Víctor Julio Leal García, alias (Suspicio), un hijo de nombre Sebastián Alexis Leal Paredes, así mismo se logra observar la adquisición de tres bienes inmuebles para los años 2020 y 2021, con folios de matrículas 410-24212, 410-31244 y 410-85716, ubicados en el municipio de Saravena departamento de Arauca, bienes en titularidad por Paredes Jaimes quien registra como subsidiada cabeza de familia en el sistema de salud y sin registros en la página pública del RUES, lo que nos indica que la señora no percibe recursos como empleada o comerciante»<sup>4</sup>.*

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 04 de agosto de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>5</sup>, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana **YENY JHOANNA PAREDES JAIMES**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 01 de septiembre del año 2023<sup>6</sup>.

**3.2.** El 27 de septiembre de 2023 se acumularon las solicitudes de control de legalidad identificadas bajo radicados 2023-128-3 y 2023-

<sup>2</sup> Folio 5. CDO ORIGINAL MEDIDAS CAUT 1.pdf

<sup>3</sup> Folio 7. Ibídem.

<sup>4</sup> Folio 14. Ibídem.

<sup>5</sup> 002CorreoRemisorio.pdf

<sup>6</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf



130-3<sup>7</sup> quedando bajo el radicado 11001 31 20 003 2023-00128-3 por ser este el primero en la secuencia de reparto y; se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 05 y el 11 de octubre de ese mismo año<sup>8</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>9</sup>.**

**3.3.1.** La Fiscal 39 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incurso en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Al respecto, sostuvo que de los eventos documentados del número único de noticia criminal No. 050016099029201600101, se advirtió la existencia de una organización dedicada al narcotráfico y el lavado de activos que tuvo actividad entre los años 2016 y 2019, en diferentes regiones del país y con destino al tráfico internacional de sustancias estupefacientes.

**3.3.3.** En otro aparte de la investigación, se identificó a la señora **YENY JHOANNA PAREDES JAIMES**, quien procreó junto al señor Víctor Julio Leal, alias “Suspicio” un hijo. Respecto de esta ciudadana señala que entre los años 2020 y 2021 adquirió tres (3) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Saravena (Arauca), pero sus registros denotan que registra como subsidiada cabeza de familia en el sistema de salud y no cuenta con registros en el RUES; razón por la cual no cotiza al sistema de salud como lo haría una persona que ostente un contrato laboral o de prestación de servicios ni percibe recursos como empleada o comerciante.

**3.3.4.** Bajo este entendido, indicó que los referidos bienes, de los cuales se destacan los identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716, encuentran una inferencia razonable de vínculo con las actividades ilícitas endilgadas a Víctor Julio Leal, en

<sup>7</sup> 003AutoOrdenaAcumulación(2023-130-3)AdmiteOrdenaTrasladoArt113CED.pdf

<sup>8</sup> 010Traslado.pdf

<sup>9</sup> Folios 1 a 52. CDO ORIGINAL MEDIDAS CAUT 1.pdf



consecuencia, se encuentran cobijados por la causal 1° del artículo 16 del CED.

**3.3.5.** En ese orden, expresó que la suspensión del poder dispositivo era necesaria para asegurar el éxito al finalizar la etapa de juicio que se surta con ocasión de la presentación de la demanda; el embargo, necesario por cuanto es la única medida que permite sacar los bienes fuera del comercio y advertir a todas las personas que sobre estos existe una pretensión del Estado de extinguir el derecho de propiedad y, el secuestro, para aprehender materialmente los bienes afectados y, de esta manera, no permitir que los propietarios obtengan un provecho económico sobre los mismos.

**3.3.6.** Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sean enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que procede sobre derechos patrimoniales sujetos a registro y que, al ser ordenada, advierte a terceros sobre la situación que enfrenta el bien. Finalmente, frente al secuestro indica que es una medida que despoja provisionalmente al propietario de la tenencia, uso y goce del derecho sobre el bien objeto de la cautela.

**3.3.7.** Precisado lo anterior argumenta que se muestran proporcionales si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que el bien objeto de la medida, tiene un vínculo con actividades ilícitas, por tanto, atenta contra el principio constitucional previsto en el art. 2 de la Constitución Política

**3.3.8.** Por último, las estimó urgentes para evitar que los bienes pueden ser vendidos a terceras personas, con el fin de impedir que sean objeto de las persecuciones estatales a través del ejercicio de la acción extintiva, así como la ejecución de estrategias de orden judicial para



distraer estos bienes.

### **3.4. De las solicitudes de control de legalidad<sup>10</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la causal extintiva alegada, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y, (iii) Concorre falta de motivación en el acto con el que se decide imponer las cautelas.

**3.4.2.** El apoderado judicial del afectado, respecto del numeral 1° del artículo 112, afirma que la Fiscalía no ha demostrado tener elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tengan vínculo con las causales de extinción dominio enumeradas, esto es, que tengan producto u origen con actividad ilícita, pues ninguna adecuación específica señala, más allá de la enunciación de supuestos elementos que le permiten inferir que la totalidad de los bienes se hayan incurso en esas causales, pues al interior de la decisión ninguna adecuación puntual existe.

**3.4.3.** En consonancia con lo anterior, indica que, al afectado siempre, sin excepción se le debe describir de manera puntual, motivada y fundada los elementos que permiten afectar su patrimonio, aún, de manera temporal, evidenciando y no solo enunciando que se tienen ambigua y generalmente “elementos” que permiten inferir la necesidad; pues recuérdese que el debido proceso, el derecho de defensa y de

<sup>10</sup> CONTROL DE LEGALIDAD - YENY PAREDES – 410-31244.pdf y CONTROL DE LEGALIDAD – YENY PAREDES – 410-85716.pdf



contradicción nace con la vinculación a este tipo de procedimientos. De allí que sustenta la falta de motivación en tanto no se trasladaron las piezas procesales relevantes del proceso penal al trámite extintivo, por lo que se carece de cualquier sustento que permita sostener la legalidad de las medidas de embargo y secuestro.

**3.4.4.** En clave de la causal 2° del artículo 112 del CED, advierte que los fines establecidos por la FGN para efectos de imposición de las medidas de embargo y secuestro no encuentran un respaldo argumentativo ni demostrativo, ya que al establecer que se debe precaver el aprovechamiento de un patrimonio ilícitamente obtenido, asume como hecho cierto el origen ilícito pero no respalda tan asunción con elementos demostrativos que al menos puedan ser conocidos y controvertidos.

**3.4.5.** En todo caso, considera que el test de proporcionalidad fue efectuado de forma general y no específica, siendo que la exigencia legal corresponde a una argumentación para cada una de las medidas a decretar, con su respectivo respaldo probatorio. Al no advertirse el cumplimiento efectivo de esta carga por parte de la FGN, estima que se trasgrede el derecho al debido proceso por vía del derecho de defensa, al no conocerse las razones y elementos materiales que sustentan el decreto de las cautelas.

**3.4.6.** Resalta que, respecto de la carga probatoria, la fiscalía 39 E.D, tampoco cumple con dicha carga legal, ya que se limitó a enunciar números de noticias criminales y no concretamente pruebas objetivas, que pudiesen ser verificadas y así ser tenidas como válidas, que sustentaran respecto de cada bien el por qué era necesario, razonable y proporcional decretar cada medida cautelar en específico.

**3.4.7.** Corolario de lo anterior, concluyó que se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble de su mandante y en su lugar, ordenar su restitución.

### **3.5. Del traslado común.**



**3.5.1. Ministerio Público<sup>11</sup>.** Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, la representante del Ministerio Público solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716, en tanto la Resolución se encuentra debidamente motivada y satisface el test de razonabilidad.

**2.5.2.1.** Considera que el peticionario argumenta en primer lugar, respecto a la supuesta suficiencia de la suspensión como medida cautelar que conlleve la no aplicación de otras medidas como el embargo y el secuestro. Sobre este particular anota que el argumento está vinculado con el segundo acápite referente a la presunta falta de motivación de la decisión que impuso las medidas. En efecto, precisa que contrario a lo afirmado por el apoderado, las medidas impuestas sí justifican la concurrencia de las tres medidas ordenadas, y ello está debidamente sustentado, dado que, la Fiscalía argumentó y explicó las razones, sustentadas en la gravedad de los hechos investigados, la necesidad de impedir que pudieran ser dispuestos estos bienes jurídicamente, así como ejercer el control sobre la obtención de los frutos civiles y con alcance económico de estos.

**2.5.2.2.** De allí que la Fiscalía 39 ED, abordó la necesidad de la imposición de todas las medidas, la necesidad de su concurrencia, e igualmente en la motivación se refirió a los fines que persiguen las medidas cautelares que no son solamente impedir que los bienes se puedan negociar en el mercado, sino evitar que estos bienes puedan sufrir deterioro, extravío, destrucción e incluso cesar su propia destinación a actividades ilícitas que se facilita por la falta de control al no someterse al embargo y el secuestro, fines que solo se pueden conseguir con estas medidas adicionales a la suspensión.

---

<sup>11</sup> 008DAnexo(Intervencion).pdf



**2.5.2.3.** Al respecto, se observa que, si bien el solicitante cita estos argumentos, planteados por la Fiscalía en la resolución que decretó las medidas cautelares, no formuló ningún ataque ni probatorio, ni legal, que permita cuestionar tal argumento de la Fiscalía 39 ED, para decretar la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de los mismos.

**2.5.2.4.** Aunado a lo anterior, afirma que tampoco se hizo ninguna censura, análisis ni refutación sobre el material probatorio, citado por la Fiscalía 39 ED, como sustento de tales medidas cautelares, máxime cuando en la fundamentación probatoria de la resolución de medidas cautelares que se cuestiona, se precisa, la carencia de capacidad económica de la titular de dichos bienes la afectada, su relación con un condenado por los delitos entre otros de narcotráfico, y nada dijo sobre estos cuestionamientos para la adquisición legal de dichos bienes o la capacidad económica para hacerlo.

**2.5.2.5.** Así mismo, observa que la fiscalía realizó el test de proporcionalidad, frente a estas medidas cautelares de embargo y secuestro, indicando por qué son medidas necesarias, proporcionales y adecuadas, sin que todos estos argumentos hayan sido objeto de ninguna censura que cuestione su fundamento, por lo que se mantienen incólumes como soportes de dichas medidas cautelares. De donde se deduce la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de estas medidas de embargo y secuestro de su decreto.

**2.5.2.6.** Anota que no se desconoce que la falta de motivación es sustento del control de legalidad a la luz del numeral 3° del artículo 112 del CED, empero en el caso concreto, el solicitante resulta repetitivo al considerar que falta motivación porque dice se refiere solamente que a pesar de operar el poder dispositivo también se decretó el embargo y secuestro. En concreto, considera claro que frente a las medidas cautelares impuestas respecto de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 410-31244, y 410-85716, identificados como aparece y ubicados en Saravena (Arauca), se precisó





su imposición del secuestro porque, “*sólo a través de la imposición de esta medida cautelar se logra aprehender materialmente los bienes afectados y de esta manera no permitir que los propietarios y su familia obtengan un provecho económico sobre los mismos.*” Pero también se aludió a que con tal medio se impedía el uso de los predios para la comisión de actividades ilícitas; argumentación que extendió igualmente a las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo.

**2.5.2.7.** Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 09 de diciembre de 2022.

**3.5.2.** Dentro del traslado, la FGN y el **Ministerio de Justicia y del Derecho**, guardaron silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

###### **4.1.1. De las medidas cautelares.**

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*



*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
  2. Secuestro.
- (...)

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*



1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

### **4.3. Del caso concreto.**

#### **4.3.1. Estructura de la decisión.**

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 09 de diciembre de 2022, expedida por la Fiscalía 39 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 41085716; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado de la afectada, relativos a las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º, 2º y 3º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente



identificado y, (iii) Evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, en particular frente a la imposición de las cautelas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 41085716, fue debidamente motivada.

#### **4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.**

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”<sup>12</sup>.*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*<sup>13</sup>.

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716 con la causal 1° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”*

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes, entre otras actividades ilícitas, (ii) Entre los presuntos integrantes de la organización se destaca al señor **VÍCTOR JULIO LEAL GARCÍA**, alias “Suspicio”, quien aparentemente corresponde a uno de los líderes de la organización, (iii) Los bienes objeto de las medidas, junto a otro inmueble adicional, fueron adquiridos por la señora **YENY JHOANNA PAREDES JAIMES**, (iv) La ciudadana **YENY JHOANNA PAREDES JAIMES**, sostuvo una relación en el pasado con el señor **VÍCTOR JULIO LEAL** con quien procreó un hijo y, (v) Se encuentra

<sup>13</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



debidamente demostrado que la señora **YENY JHOANNA PAREDES JAIMES**, registra como subsidiada en el sistema de salud y al no contar con registros en el RUES, se indica que no percibe recursos como empleada o comerciante.

Dentro de la actividad investigativa y argumentativa de la Fiscalía, sin que esto haya sido cuestionado por el mandatario judicial, se advierte que se encuentra establecido el vínculo del señor **VÍCTOR JULIO LEAL GARCÍA**, con la actividad ilícita endilgada, razón por la cual este aspecto no integra el debate propuesto mediante el presente control de legalidad.

Estas circunstancias devienen relevantes en la medida que la actividad ilícita que da lugar con posterioridad a establecer la causal extintiva que cobija al bien, se relaciona con el ciudadano **LEAL GARCÍA** y no con la titular actual del inmueble objeto de las medidas; aspecto que debe aclararse, se compagina con la naturaleza patrimonial de la acción extintiva en los términos del artículo 17 del CED, en tanto el objeto lo constituye en el caso concreto los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716.

Bajo esta óptica, es claro igualmente que la FGN reflejó cómo la actividad ilícita endilgada a la organización criminal liderada por **VÍCTOR JULIO LEAL GARCÍA**, tuvo lugar al menos entre los años 2016 y 2019, aspecto a valorar si se tiene en cuenta que los inmuebles objeto de las medidas fueron adquiridos por la ciudadana **YENY JHOANNA PAREDES JAIMES**, en una fecha cercana a la actividad ilícita (Entiéndase 2020<sup>14</sup> y 2021<sup>15</sup>).

Evaluada esta circunstancia, se advierte entonces que existe un nexo de familiaridad respecto de la afectada con alias “Suspicio”, empero, la argumentación propuesta por la FGN no se agota en el referido nexo, sino que de forma adicional, se procedió a efectuar una consulta en las

<sup>14</sup> Folio 25. CDO ORIGINAL MEDIDAS CAUT 1.pdf

<sup>15</sup> Folio 25. Ibídem.



páginas web ADRES<sup>16</sup> y RUES, que arrojaron como resultados que: (i) Registra dentro del régimen subsidiado de salud desde el mes de junio del año 2020, por lo que se descarta su condición de empleada y, (ii) No percibe ingresos constatables en calidad de comerciante.

En conclusión, encuentra este Despacho que, en efecto, existe una actividad ilícita endilgada al señor **VÍCTOR JULIO LEAL GARCÍA**, que permite ligarla, en grado de inferencia probable, con la adquisición de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716 bajo el entendido que la actual titular, la ciudadana **YENY JHOANNA PAREDES JAIMES**, tiene un vínculo con el señor **LEAL GARCÍA** y conforme a las consultas efectuadas en bases de datos de carácter público, no se advierte la existencia de ingresos bajo condición de empleada o comerciante que permitan entrever capacidad económica para la adquisición de tales bienes. Se itera, estas conclusiones se amparan bajo el grado de convicción exigido en el presente estadio procesal.

Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN sustenta la decisión de imponer las cautelas en un análisis relativo a diferentes elementos de prueba que permiten construir como hipótesis probable que los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre los bienes afectados y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

---

<sup>16</sup> Folio 196. CDO ORIGINAL 4.pdf



De allí que no se haya conseguido derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, siendo que, en todo caso, los cuestionamientos formulados frente al valor de lo que el mandatario judicial denomina “*noticias criminales*” pero que como se advirtió, corresponden en la materialidad a elementos de prueba, podrán ser ventilados y debidamente controvertidos en la etapa procesal pertinente, esto es, la etapa de juicio del proceso de extinción. El hecho que se estime por parte de este Despacho se satisface el estándar mínimo probatorio que se requiere para la imposición de las cautelas, en clave de los elementos mínimos de juicio requeridos por la norma, no cercena la posibilidad para que, en el juicio extintivo, no solo se controviertan estos elementos probatorios, sino que se pruebe el origen de los bienes.

En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por el mandatario judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre los bienes afectados y la causal extintiva, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.





#### **4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al estimar que la FGN no solo no argumentó en debida forma por qué los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716, debía ser cobijado con las medidas, sino que tampoco cumplió con las cargas demostrativas que respaldaran los fines propuestos. Estima el profesional del derecho que una argumentación de carácter tan genérico impide un adecuado ejercicio de contradicción y compromete las garantías constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.



En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para aprehender el bien y evitar que se obtenga provecho económico sobre el mismo, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó el fin de aprehensión de cara a la garantía de materialización de una decisión judicial y, evitar la obtención de provecho económico.

**4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.** En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis previamente efectuado permite inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y; garantizar su aprehensión.

Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis.

Pese a ello, este Estrado Judicial advierte que la delegada de la FGN estima que solo mediante la medida de secuestro es viable una



aprehensión del bien, a fin de garantizar la efectividad de una eventual decisión y, tal y como trae a colación conforme a lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopta porque de lo contrario, los fallos serían ilusorios.

Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

**4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.** El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto aprehensión para garantizar la efectividad de la decisión que se pueda adoptar, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que el acervo probatorio permite entrever, en el grado de convicción exigido en el presente estadio procesal, que en dos (2) años la ciudadana **YENY JHOANNA PAREDES JAIMES**, sin contar con una fuente constatable de recursos, adquirió tres (3) inmuebles, dos de los cuales componen el presente trámite.

Esta movilidad en los negocios desarrollados y aparente flujo de dinero, ratifican la necesidad de las cautelas, no existiendo un medio menos gravoso para la consecución de tales fines.



De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos de prueba que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

**4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas.** Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta.

En estas circunstancias, se indica que no existe carga argumentativa o demostrativa alguna que facultaría a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada. Por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2º



del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

#### **4.3.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.**

Una vez efectuado el examen de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos a los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

En este punto, se advierte que uno de los principales cuestionamientos que se destacan de la solicitud de control de legalidad consiste en censurar la generalidad con la cual la delegada de la FGN sustenta los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, aduciendo entonces que por ello concurre una falta de motivación.

En efecto, la delegada de la FGN empleó argumentos generales para soportar los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las



mismas. No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.

Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

*El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien, una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”<sup>17</sup>.*

De esta manera, es claro que una argumentación general, que cobije a todos los bienes *per se* no constituye una situación susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas por falta de motivación, en tanto tales preceptos, al poder ser consultados y confutados, permiten advertir que no se trasgredieron las garantías del afectado.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

---

<sup>17</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-31244 y 410-85716, mediante la Resolución del 09 de diciembre de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-177-4 que se adelanta ante el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9965888a52121df132beaaff5184f82db2fe9d57b451237f146217bf1261140**

Documento generado en 29/11/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>